

Expediente: **196/15**
Carátula: **AVILA CESAR HUMBERTO C/ TIZON S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **25/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20315880379 - AVILA, CESAR HUMBERTO-ACTOR
20222638845 - TIZON S.R.L., -DEMANDADO
20222638845 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CARRAZAN, LUCIANA-POR DERECHO PROPIO
20315880379 - DELMECHIORRE, ROBERTO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 196/15



H103215720965

JUICIO: "AVILA CESAR HUMBERTO c/ TIZON S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 196/15.

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante presentación de fecha 27.09.24 en contra de la sentencia de fecha 20.09.24 dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IIª nominación, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 20.09.24, fue apelada por la parte actora en fecha 27.09.24.

Ese recurso fue concedido mediante providencia de fecha 27.11.24.

Expresó agravios la parte actora en fecha 06.12.24, pero no contestó agravios la parte demandada.

Elevada la causa y notificada la integración del Tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 01.04.25, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la parte actora cumple con

los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde sus tratamientos.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por la apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

En su **primer agravio** manifestó: “() Tutela sindical. Indemnización art. 52 ley 23551. Deficiente motivación de la sentencia por errónea aplicación de un precepto legal. La sentencia que nos agravia constituye materia de recurso de apelación puesto que la misma efectúa una deficiente motivación en sus fundamentos incurriendo en una errónea aplicación del derecho, en particular del Art. 49 de la Ley 23.551, lo que causa a esta parte un gravamen actual y concreto al no reconocer al trabajador los montos reclamados oportunamente en la demanda por la indemnización correspondiente a “LA TUTELA SINDICAL”. (...) Ahora bien, en el caso, la comunicación requerida por S.S. a la empleadora al respecto de la cuestión gremial, fue oportunamente remitida, adjuntándose las correspondientes copias al presente expediente. Es por ello que, esta parte diligencio debidamente el pedido de informe al correo argentino para que se expida en cuanto a la autenticidad de las copias adjuntadas que se utilizaron para notificar de la tutela a la empresa demandada, en la prueba numero dos de la actora. Dicho organismo informo al responder el correspondiente informe que el archivo donde se encontraba la carta documento oportunamente remitida, fue eliminado por la antigüedad, sin embargo, igualmente se expide al respecto de la autenticidad del documento -carta documento remitida a la empleadora comunicando la cuestión sindical del trabajador-, afirmando el Correo que se presume que es autentica en base al análisis que efectúa del formulario y los sellos del documento puesto en su conocimiento. En este sentido se expidió de la siguiente manera: “...No obstante ello, vistas las características de la/s copia/s aportada/s, la/s cual/es se restituyen y teniendo en cuenta su sello, formularios, indicaciones de servicio, etc., las/s misma/s podrían considerarse auténticas”. Por lo tanto y en base al principio establecido por Art. 9 de la LCT se debe interpretar dicha situación en el sentido más favorable para el trabajador, lo que a mi criterio no hizo la sentencia atacada puesto que efectúa un excesivo rigorismo formal a pretender exigir a esta parte una diligencia que claramente no puede dar cumplimiento debido a que el mismo Correo informa que no puede brindar mas precisiones debido al tiempo transcurrido. (...) En esta línea, el aquo refiere que pudo haberse traído al proceso testigos pertenecientes al Sindicato emisor de la misiva o demás para acreditar la validez de la misiva, sin embargo dicha prueba que en hipótesis sugiere como faltante S.S. no podría tampoco haber acreditado la efectiva recepción de la misiva por parte de la empleadora por lo que su no producción no tiene injerencia alguna. Tal como lo refiere SS, la única forma de acreditar la efectiva recepción de la CD por parte de la demandada es mediante el informe del Correo que fue oportunamente ofrecido y diligenciado por esta parte, refiriendo el Correo lo dicho mas arriba, esto es, que no podía dar mayores precisiones al respecto de la CD por la antigüedad de la misma pero que sin embargo, la misma podría considerarse autentica en virtud de análisis de los sellos obrantes en la copia que analizo y el formulario empleado. Exigir mas prueba al respecto al trabajador no resulta ajustado a derecho. Siguiendo con el análisis, la sentencia atacada refiere: “Así las cosas, lo primero que debo dejar en claro es que la fotocopiade ambas misivas fueron expresamente impugnadas por la demandada (al responder la demanda); de modo tal, que estaba a cargo del actor acreditar la autenticidad de la fotocopia presentada, conforme las previsiones del Art.328. CPCC, supletorio al

fuero” no abarca en la lógica de la interpretación legal, la carga adicional, que establece como una carga el aquo al trabajador, en cuanto a que la norma específica en la materia, la Ley 23.551 en su Art. 49, no lo exige, mucho menos y en base a una correcta interpretación del artículo 328 CPCC citado en la sentencia, es que el aquo haya intimado a esta parte, la presentación del original conforme la regla establecida en la Art. 328 CPCC, a saber: “Las copias fotográficas claramente legibles se tendrán por auténticas, mientras no sean observadas. En este caso, el juez intimará la presentación del documento original, en el plazo que indique, o dispondrá su cotejo por medio del secretario, cuando la presentación no fuera posible” pero el artículo anterior determina, a saber: () Entonces de la comprensión del plexo normativo en su conjunto, se evidencia un claro yerro interpretativo del aquo, al hacer una aplicación arbitraria y de manera parcial de la normativa en cuestión y de la situación fáctica desarrollada, en contra de los intereses del Sr. Avila, incluso siendo este la parte más vulnerable de la relación laboral y en franca violación al Art. 9 de LCT de orden público laboral. También en este punto, cobra suma relevancia, para acreditar el efectivo conocimiento de la condición gremial del trabajador, que el trabajador intimo oportunamente la persecución que ejercía la empresa Tizon sobre su persona por su condición de secretario gremial, a través del telegrama remitido en fecha 11/02/2012 de fojas digital 203 del Expte. principal y la empresa respondió en fecha 16/02/12, rechazando la persecución en contra del actor, pero no negó su situación de representante gremial, por la tanto tenía un pleno conocimiento de los hechos, que, por el principio legal de la teoría de los actos propios, lo que implica que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente, lo cual, no sólo la buena fe entre las partes, sino también la misma seguridad jurídica quedaría gravemente resentida si fuera admisible su rechazo, que es lo que hizo la empresa en instancia de contestar la demanda, no se debe reputar como un presunción en contra del trabajador, en cuanto a su representación gremial y el acabado conocimiento de la empresa de la tutela sindical que tenía el Sr. Ávila. Este hecho revelador del conocimiento efectivo por parte de la empleadora de la situación gremial del trabajador, no fue valorado por el aquo, no valoro correctamente las pruebas que reflejan la conducta desplegada por la empresa durante la relación laboral y en el propio proceso judicial que dan cuenta del conocimiento por parte de la empresa de que Avila tenía un cargo sindical y que permite acreditar que efectivamente recibieron la CD que oportunamente fue remitida por el sindicato del cual formaba parte del trabajador, siendo procedente por tanto los rubros por tutela sindical. Jurisprudencia imperante en la materia:()).

Por su parte, en el **fallo atacado** se resolvió: “() De la invocada tutela sindical invocada por el actor. 1. Afirmó el actor haber ocupado el cargo de Secretario Administrativo en el Sindicato Gastronómico de Tucumán, con personería gremial, habiendo sido candidato para tal cargo, conforme a derecho. Que, esta actividad gremial fue debidamente puesta en conocimiento de la empleadora. Peticionó la indemnización prevista en el art. 52 de la ley 23551. Indicó que la demandada jamás inicio el juicio de exclusión de tutela sindical.(...) La parte demandada negó los hechos que el actor le atribuyó. Negó que haya sido notificado en fecha 27/09/2011 y 13/12/11 de que ocupó un cargo sindical- Secretario gremial en la Comisión Directiva del Sindicato Gastronómico-. Impugnó expresamente CD del 27.09.2011 con su aviso de retorno y CD remitida por Alberto Marino Núñez. 2. b. Ahora bien, resulta que la parte actora adjuntó al proceso fotocopias simples de las CD impugnadas en forma expresa por la accionada: CD del 27/09/11 con su respectiva constancia de recibo, y CD del 13/12/11, que tiene a la patronal como destinatario en el domicilio de Laprida 866, de esta ciudad, y como remitente al Sindicato de Empleados y Obreros Gastronómicos de Tucumán. La copia de la CD del 27/09/11 expresa: “...La Junta electoral resolvió en reunión efectuada el día 23 de Septiembre de 2011 en el local de calle José Colombres N.º 324 de esta ciudad, OFICIALIZAR a la Lista Verde, que lleva como candidato para el cargo de Secretario Administrativo, al trabajador de su Empresa, César Humberto Avila, DNI: 17893228. En las elecciones que se realizarán el día 14 de Noviembre del corriente año en el local de calle José Colombres N.º 324 de esta ciudad”. El texto de

la copia de la CD del 13/12/11 expresa: "...me dirijo a Ud. a fin de comunicarle que como resultado del acto eleccionario realizado en fecha 14 de noviembre de 2011 para la elección de autoridades, quedó constituida la Comisión Directiva de este Sindicato, en la cual el trabajador de su empresa Cesar Humberto Avila, DNI 17.893.228, ocupa el cargo de Secretario Administrativo. El mandato de las actuales autoridades tiene vigencia por el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2011 hasta el 14 de noviembre de 2015. Que Ud. a todos los efectos legales debidamente notificado, como así también a los fines previstos en el Cap. XII. Arts. 47 al 52 de la Ley 23551 y su Dcto. Regl. N.º 467/88. 3. Ante la expresa impugnación de la autenticidad y recepción de las notificaciones (misivas transcriptas por parte de la demandada que le habría remitido un tercero ajeno al proceso (Sindicato), deviene necesario proceder a analizar y resolver acerca de su autenticidad (de la fotocopia) y recepción de las notificaciones (que invocó el actor y negó la accionada); pues de la suerte de ello, dependerá si la patronal fue notificada, o no, de la existencia y vigencia de la tutela gremial invocada por el trabajador -quien afirmó haber ocupado el cargo de Secretario Administrativo en el Sindicato

de Empleados y Obreros Gastronómicos de Tucumán desde el 14/11/2011 al 14/11/2015- para que pueda serle oponible.(.)".

Asimismo, afirmó que "(...) 4. En este caso, resulta importante destacar que, para que la referida garantía sindical surta sus efectos jurídicos, y el trabajador pueda oponerla ante su empleador, el artículo 49 inc. "b" de la ley 23551 establece que: "Para que surta efecto la garantía antes establecida se deberá observar los siguientes requisitos: a) que la designación se haya efectuado cumpliendo los recaudos legales. b) Que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegrama o carta documento u otra forma escrita". En este punto, es menester señalar que no basta el mero conocimiento de la patronal, en este caso, del cargo gremial (y la duración del mandato), sino que lo que la ley exige es la comunicación fehaciente, no pudiendo suplirse ni si quiera con prueba de testigos, mucho menos presunciones. A su turno, el artículo 25, última parte, del decreto N° 467/88, del 22.04.88, reglamentario de la ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales, preceptúa: "La designación de los miembros de los representantes del personal será notificada al empleador en forma fehaciente, por la asociación sindical representativa del personal del establecimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la elección".(.)".

Luego, consideró que "(...) Ahora bien, en el caso particular, no solo estamos frente a fotocopias simples de instrumentos privados (cartas documentos de fechas 27/09/11 y 13/12/2011), cuya autenticidad (de la fotocopia) y de recepción (respecto de la notificación) se impugnó concreta y expresamente por el destinatario (parte demandada), sino que también el remitente de las piezas epistolares, fue un tercero ajeno al proceso -el Sindicato de Empleados y Obreros Gastronómicos de Tucumán-. Así las cosas, lo primero que debo dejar en claro es que la fotocopia de ambas misivas fueron expresamente impugnadas por la demandada (al responder la demanda); de modo tal, que estaba a cargo del actor acreditar la autenticidad de la fotocopia presentada, conforme las previsiones del Art.328. CPCC, supletorio al fuero. Sin embargo, el actor no adjuntó una copia fiel y autenticada, ni el original del instrumento. Es más, como documentación en poder de tercero (emanada de un tercero), si el actor no la tenía en su poder, debió individualizarla, indicando el lugar donde se encontraba y requerir su remisión (con la demanda); nada de lo cual fue cumplido. Tampoco se solicitó al sindicato (quién supuestamente remitió las misiva), que se expida sobre la autenticidad de la fotocopia presentada, ni sobre la firma de dichas misivas por el representante legal de dicho sindicato. Consecuentemente, la fotocopia simple (que fue impugnada), no puede generar efecto probatorio pretendido. Además, si se analiza el tema desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de las cartas documentos y TCL, debo destacar el criterio al que adhiero de nuestra CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en cuanto ha considerado que: (...) Ahora

bien, sin perjuicio de que se trata de fotocopias de instrumentos privados observados particularmente por el demandado (que por tanto, no se acreditó la autenticidad de las mismas), también debo resaltar e insistir que, al tratarse de un instrumento emanado de un tercero ajeno al proceso (Sindicato), la parte demandada -a todo evento- puede considerarse que ni siquiera tenía la obligación de observarlos (pero lo hizo), e incluso ese razonamiento resultaba aplicable aun en el supuesto de haberse presentado el original de los instrumentos (lo que nunca sucedió); pues se trata de documentación laboral que se atribuye a un tercero (emanada de un tercero), y por tanto, las partes no tendrían la obligación legal de expedirse sobre la autenticidad, o no, de las mismas (ver autos: “Bettolli César Octavio de Jesús vs. Asociación Mutual Juramento s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 84 del 02/3/2012; y en idéntico sentido: “Gómez, Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 989 del 20/11/2013; entre otras, sobre lo que volveré más adelante). En ese contexto, y a mayor abundamiento de lo ya expresado sobre la falta de autenticidad de la fotocopia, agrego que por tratarse de un documento emanado del Sindicato, tercero ajeno a la causa, para poder valorar su contenido (si fue emitido/firmado por aquel y la sinceridad de lo manifestado) debió no solo presentarse el original (que -lo reitero- no fue requerido), sino también citar a juicio al representante del Sindicato, para que se expida sobre la firma estampada en el mismo, justificando su remisión; lo que tampoco ha sucedido en este juicio, ya que nunca fue citado el apoderado o representante (del Sindicato), para expedirse respecto de la autenticidad de la firma del mencionado instrumento privado (emanado del sindicato), conforme el trámite del art. 337 del CPCCT (hoy 338). En otras palabras, era carga del actor -como parte interesada, que tenía el interés de demostrar que la existencia del instrumento y que esa notificación llegó a su destino- probar la autenticidad de la copia del instrumento, como también que el mismo había sido firmado por el representante del Sindicato; y no lo hizo.() Consiguientemente, al no haberse incorporado al proceso el instrumento original (cuya fotocopia fue impugnada), y al no haber sido citado al juicio el representante o apoderado del Sindicato (por prueba testimonial) a fin de que se expidiese acerca de la emisión, contenido, firma y envío de las CD que le habrían remitido a la demandada (en fechas 27/09/11 y 13/12/11), concluyo que no está probada la autenticidad de la copia presentada, ni el contenido, la emisión y la firma por parte del tercero, de los instrumentos mencionados. Así lo declaro.()).”

Finalmente, concluyó “(...) Sin perjuicio de lo anterior, no puedo dejar de soslayar que, incluso y a mayor abundamiento, la demandada negó la recepción de las mencionadas misivas (negó haber recibido las notificaciones en cuestión). Y si bien tengo presente que la parte actora ha producido una prueba informativa al Correo Oficial, adjuntando las misivas referidas, el organismo oficiado informó que no resultaba factible proceder a autenticar las pieza postales en razón de que fueron destruidas por vencimiento del plazo reglamentario de guarda (60 meses, es decir, 5 años). Pero lo más relevante, es que el Correo no se expidió sobre la efectiva recepción de las misivas; lo que me lleva a concluir que la efectiva recepción de las cartas (notificación de ambas misivas, que fuera negada por la accionada), no fue probada en forma asertiva. Así las cosas, en un todo de conformidad con lo analizado y decidido previamente, puedo concluir también aseverando que el actor no demostró la efectiva recepción por la demandada de las notificaciones impugnadas por la misma, en concreto, no probó la recepción de las Cartas Documentos del 13/12/11 y del 27/09/2011). Así lo declaro. 6. Por otro lado, y sin perjuicio que -de todos modos- no está probada la veracidad de que el accionante resultó elegido para el cargo que invocó por el Sindicato Gastronómico y la duración del mandato (por la falta de su citación a juicio, conforme art. 337 del CPCCT, hoy 338), no se me pasa por alto los TCL del 11/01/2012 y del 03/01/2013 remitido por el propio trabajador a la demandada, en donde esgrimió que desarrollaba tareas gremiales como miembro de la Comisión Directiva del Sindicato de Empleados y Obreros Gastronómicos de Tucumán, todo ello bajo el amparo de la ley 23551. Tales comunicaciones no cumplen con el requisito necesario previsto en el art. 49, inc. b), ni con el derivado de la última parte del art. 50 de la

ley 23551 por no contener una información esencial: la duración del periodo del mandato, cuyo conocimiento tornaba oponible al empleador la tutela gremial invocada al tiempo del despido (que sucedió de modo indirecto meses después). 7. Por último, la parte demandada impugnó las copias de la certificación del Ministerio de Trabajo adjuntadas por el accionante, las que si bien no estaba obligado a desconocer por tratarse de un documento emanado de un tercero (y sin embargo, la parte demandada las impugnó), lo que reviste particular análisis es que se tratan de meras copias simples emanadas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (organismo público estatal), carece en tal carácter de autenticidad. Cabe recordar que el art. 329 del CPCCT indica que cuando se ofrezcan como prueba instrumentos públicos o constancias de protocolos, registros o expedientes, lo serán siempre en forma de testimonio autorizado por el secretario o por el oficial público que corresponda. Al no haberse presentado la copia en forma de testimonio autorizado por el secretario o por el oficial público que dé cuenta que es fiel del original o autentico, carece de autenticidad; y por ende, no puede ser valorado. Así lo declaro. 8. Por tanto, no se encuentra acreditado en la causa que el accionante haya ocupado el cargo de Secretario Administrativo del Sindicato de Empleados y Obreros de Gastronómico desde el 14/11/2011 al 14/11/2015, mucho menos (y más relevante) que se haya notificado de ello a la patronal. Por tanto, al no estar cumplido el requisito de comunicar a la patronal la designación del cargo sindical invocado y su duración, conforme la manda del art. 49, inc. b) de la ley 23551, no le resulta oponible a ella la tutela gremial invocada y, por tanto, se rechaza la procedencia de la indemnización prevista en el art. 52 de la ley 23551. Así lo declaro.(.)”.

En resumen, argumentó la parte recurrente en su crítica al fallo atacado que sí se habría acreditado la realización de la comunicación requerida a la empleadora de la cuestión gremial y que la autenticidad de las correspondientes copias de esas comunicaciones se habrían acreditado con el informe del Correo Argentino donde se habría expedido acerca de la autenticidad de las copias de las epístolas adjuntadas al manifestar dicha entidad que el archivo donde se encontraba la carta documento oportunamente remitida fue eliminado por la antigüedad pero que sin embargo, según el recurrente, se habría expedido respecto de la autenticidad del documento cuando al consignar el Correo en su informe que se presumían auténticas las copias remitidas en base al análisis que efectuó del formulario y los sellos del documento puesto en su conocimiento.

Además, pretende el recurrente en su agravio que por el principio establecido por Art. 9 de la LCT se debe interpretar acreditada la autenticidad de las copias de las piezas postales impugnadas por la demandada en su responde de demanda.

Luego señala el apelante que se evidencia un claro “yerro interpretativo” del aquo afirmando que no se tuvo en cuenta, para acreditar el efectivo conocimiento de la condición gremial del trabajador, que el trabajador intimó oportunamente la persecución que ejercía la empresa accionada sobre su persona por su condición de secretario gremial a través del telegrama remitido en fecha 11.02.12, y que la empresa al responder en fecha 16.02.12, rechazó la persecución en contra del actor, pero no negó su situación de representante gremial, por lo que indica el recurrente que el Juez a quo debió declarar que de ello surgía acreditado que la patronal tenía pleno conocimiento de la representación gremial del actor.

Pues bien, parto de destacar que en el fallo atacado al momento de considerar la cuestión recurrida se expuso de modo claro y preciso que los requisitos necesarios para que resulte procedente el rubro prescripto en el art. 52 de la ley 23551 se encuentran previstos en el art. 49 de esa misma norma, en donde se establecen dos recaudos esenciales para su procedencia.

Es así que exige, por un lado, que la designación se haya efectuado cumpliendo los recaudos legales y, por el otro, en su inciso “b” impone que la designación haya sido comunicada al

empleador.

Y a dichas exigencias le agrega otra más al establecer que el cumplimiento de dichos recaudos "se probará mediante telegrama o carta documento u otra forma escrita".

Entonces, del texto de la norma citada surge con claridad, tal como lo determinó el Juez aquo, que no bastaría con el mero conocimiento de la patronal del cargo gremial sino que es un requisito necesario la comunicación fehaciente y por escrito de parte del Sindicato, y reafirmando lo anterior al prescribir que ello no podrá suplirse ni si quiera con prueba de testigos o presunciones.

En tal sentido, en base a los requisitos formales dispuestos en la norma antes mencionada surge que el legislador estableció la forma escrita como único medio de comunicación válido para acceder a la tutela dispuesta en la ley y por lo que debe rechazarse la pretensión de la recurrente del cumplimiento de dicho recaudo con la comunicación a la patronal de su condición gremial o por la sola omisión de negar la demandada esa condición en su respuesta a su misiva.

Y esto último, ante la claridad de la norma y de su incumplimiento, tampoco puede ser soslayado - como pretende el recurrente- mediante la aplicación del principio normado en el art. 9 de la LCT.

Por otro lado, respecto de las copias de las piezas postales de fechas 27.09.11 y 13.12.11 acompañadas con la demanda de las que surgiría la comunicación a la demandada, respectivamente, de la postulación y la designación del actor para el cargo gremial, como bien se señaló en el fallo atacado, la accionada al contestar demanda procedió a impugnarlas de manera específica y concreta tanto su autenticidad como la recepción de esas piezas postales, y de allí que recaía en cabeza del actor acreditar ambos elementos, pero cosa que no hizo.

Pero aún ante la hipótesis que sí hubiera logrado acreditar la autenticidad de dichas epístolas, como también pretende el recurrente, ello tampoco permitiría inferir la recepción de las mismas ante el expreso desconocimiento por la demandada de dicha circunstancia y sin que el informe del Correo obrante en autos tenga utilidad alguna para acreditarlo.

Cabe nuevamente reiterar el énfasis que el legislador puso en la formalidad dispuesta en la norma legal de la comunicación del cargo gremial a la patronal, y de allí que la prueba de la toma de dicho conocimiento por parte de la patronal deba también ajustarse a esos parámetros de exigencia en cuanto a la formalidad de la acreditación, no solo de la autenticidad de la misiva, sino también en la de su recepción, pero cuestiones estas que el recurrente no refuta en su agravio.

Si bien lo anterior bastaría para el rechazo del agravio del recurrente, cabe también agregarse que la omisión de la comunicación del Sindicato a la patronal prevista en la norma le privó a esta última el poder cuestionar en tiempo y forma dicha protección por su condición de delegado gremial.

Asimismo, respecto de dicha comunicación -que debe además ser efectuada en un plazo de 48 hs. de la elección-, y tal como lo destacó el juez a quo, los TCL del 11/01/2012 y del 03/01/2013 remitidos por el trabajador a la demandada -en los cuales expuso que desarrollaba tareas gremiales como miembro de la Comisión Directiva del Sindicato de Empleados y Obreros Gastronómicos de Tucumán- tampoco cumplían con el requisito previsto en el art. 49, inc. b) ni en la última parte del art. 50 (ambos de la ley 23551) por no contener la información sobre la duración del periodo del mandato.

Sobre estas últimas cuestiones tampoco dijo nada el recurrente en su agravio.

A lo anterior se le suma que la parte demandada había también impugnado las copias de la certificación del Ministerio de Trabajo adjuntadas por el accionante, y sin que el actor haya

producido prueba alguna para intentar demostrar su autenticidad.

Lo anterior, tampoco fue motivo de exitosa refutación por parte del recurrente, quien no ofreció las pruebas pertinentes que tenía a su alcance para demostrar su postura asumida en su demanda y respecto de la cual tenía la carga probatoria.

Como consecuencia de todo lo tratado, corresponde rechazar este primer agravio y confirmar el fallo atacado en cuanto fue objeto del mismo. Así lo declaro.

En su **segundo agravio** manifestó: “() COSTAS Violación, inobservancia y errónea aplicación del derecho en la imposición de costas y en la regulación de honorarios. Por último y después de redefinida la cuestión del punto anterior, aun tomando el monto base de cálculo conforme la sentencia atacada, en cuanto establece imponer a esta parte el deber de soportar con el 80 % de las costas producidas, resultando claramente irrazonable a todas luces y más considerando que la cuestión principal que era la causal del despido indirecto y arbitrario por la demandada, fue acabadamente probada por esta parte y correctamente reconocida por el aquo en la sentencia de primer de grado, quedando excesiva la condena en costas impuesta al trabajador y conforme lo establecido por la normativa, que dice “Art.105 CCPC.- PARTE VENCIDA. EXIMICIÓN. La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa, salvo en los siguientes casos que deberán fundarse, bajo pena de nulidad: 3. Cuando la parte demandada se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen, y no estuviera en mora” Situación no contemplada en la sentencia y conforme lo manifestado por el propio aquo, a saber “Considero que, si bien el actor demostró que extinguió el contrato con justa causa, que trabajó una jornada completa de labor, y que resultó acreedor de diversos rubros salariales e indemnizatorios, más no puedo dejar de soslayar que perdió el reclamo de daño moral y daño material, art. 1 de la ley 25323, 2 ley 25323, y art. 80 de la LCT y art. 52 ley 23551. Así las cosas, sin dejar de tener en cuenta que la demanda progresó en forma parcial, y que la valoración debe ser cuantitativa y cualitativa, estimo equitativo imponer las costas de la presente litis de la siguiente forma: la demandada SRL cargará con el 100% de las propias, y con el 20% de las generadas por el actor; y éste último (actor), cargará con el 80% de las propias (art. 61, ss y ctes. del CPCC, supletorio). Así lo declaro” y lo establecido en el Art.108 del CCPC.-“ VENCIMIENTO RECÍPROCO. Si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito del uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad” Por lo que, haciendo un análisis integral de las cuestiones debatidas y considerando que las principales de la demanda, como fue la cuestión 1 y 2, que prosperaron en mayor porcentaje, corresponde que sean adecuadas las costas en primera instancia con respecto a su distribución y de esa manera corregir la carga excesiva y arbitraria, impuesta a esta parte de las costas del proceso. Es decir, al reformular V.E. el monto por el que deberá prosperar la demanda corresponderá realizar una nueva regulación de los honorarios de primera instancia y además una correlativa modificación porcentual y de manera más justa, de las costas procesales que nos agravia()”.

En el **fallo atacado** se resolvió: “() En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un

pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”). Considero que, si bien el actor demostró que extinguió el contrato con justa causa, que trabajó una jornada completa de labor, y que resultó acreedor de diversos rubros salariales e indemnizatorios, más no puedo dejar de soslayar que perdió el reclamo de daño moral y daño material, art. 1 de la ley 25323, 2 ley 25323, y art. 80 de la LCT y art. 52 ley 23551. Así las cosas, sin dejar de tener en cuenta que la demanda progresó en forma parcial, y que la valoración debe ser cuantitativa y cualitativa, estimo equitativo imponer las costas de la presente litis de la siguiente forma: la demandada SRL cargará con el 100% de las propias, y con el 20% de las generadas por el actor; y éste último (actor), cargará con el 80% de las propias (art. 61, ss y cctes. del CPCC, supletorio). Así lo declaro.(”).

Pues bien, en primer término corresponde considerar que la parte recurrente condicionó su crítica realizada al modo en que el Juez aquo impuso las costas a la procedencia de su primer agravio, el que fue rechazado, por lo que ese argumento debe necesariamente seguir la misma suerte adversa que anterior.

Pero a más de lo anterior, destaco que tampoco ensayó el recurrente una propuesta concreta de como debía a su criterio haberse distribuido las costas y, en concreto, en virtud de que rubros, importes e importancia.

Sin perjuicio de los déficits anteriores, cabe aquí mencionar que atento lo resuelto en la presente sentencia donde se confirmó la admisión de los rubros indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2013, vacaciones gozadas no pagadas 2012, SAC 2do. Sem. 2012, SAC Prop. 1er. Sem. 2013, SAC s/preaviso, SAC s/integración mes de despido, y haberes diciembre 2012, enero a marzo de 2013 y que se absolvió a la accionada de lo reclamado en concepto de las “multas” de los arts. 1, 2 ley 25323; art. 80 LCT, art. 52 ley 23551 y daño moral y material.

Entonces, al efectuarse un examen integral comprensivo de los aspectos cuantitativos y cualitativos considero razonable el encuadre normativo y la ponderación global en base a la que se distribuyeron las costas en la sentencia, ello en base a no existir un ganador ni un vencido de forma total, y en atención a la cantidad e importancia cuantitativa y cualitativa de los rubros procedentes y rechazados.

En tal sentido, señala la Corte provincial que “..la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)” (CSJT, sentencia N° 415 de fecha 07-6-2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (conf. CSJT, Sentencia N° 37 de fecha 11-02-2005, “Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros”). Asimismo, este Tribunal Címero local puntualizó: “El criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del demandante (cfr. CSJT, sentencia N° 974 del 14/12/2011, 'Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos)” (CSJT, sentencia N° 680 del 02-7-2015, “Décima, Alberto Dante vs. Soler Hnos. S.R.L. s/ Cobro de pesos”; entre otras). En el sub examine, si bien ambas partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones, no cabe duda de que, la parte actora, triunfó en relación a reclamos cualitativa y cuantitativamente sustanciales y significativos en el marco de este juicio, por lo que dicha victoria resultaba relevante

como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales; a lo que se suma que, dicha parte, debió iniciar el presente juicio y obtener una sentencia que reconozca su derecho al pago de conceptos no abonados oportunamente por la parte demandada. En virtud de lo expuesto, entiendo que, la Cámara, aplicó adecuadamente el artículo 108 del CPCC, supletorio al fuero en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 del CPL; sin que se observe la arbitrariedad ni la infracción normativa denunciadas.” (CSJT, Sent. N° 37, 05/02/2019, “Santillan de Bravo Marta Beatriz vs. Atanor S.C.A. s/Cobro de pesos”).

Por lo tanto, al resultar razonable y conforme a derecho la forma en que se impusieron las costas en la sentencia recurrida, corresponde confirmar en este punto el pronunciamiento y rechazar este agravio. Así lo declaro.

En su **tercer agravio** manifestó: “() Configuración de gravedad institucional. Finalmente, me agravia la sentencia recurrida puesto que su arbitrariedad manifiesta, torna procedente la configuración del supuesto de “gravedad institucional” y habilita, en consecuencia, el eventual tratamiento y resolución por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT). Conviene recordar los lineamientos del máximo tribunal provincial en la materia. En este sentido, la sentencia cuestionada no sólo es definitiva, sino que, además, el tema debatido excede el interés individual de las partes y afecta a la comunidad en general. Igualmente, es dable apuntar que la cuestión debatida afecta principios constitucionales básicos, puesto que a esta última le concierne la regular prestación del servicio de justicia y el dictado de fallos correctamente motivados. En el presente caso, existe un pronunciamiento judicial completamente infundado, erróneo y arbitrario en la cuestión planteada en los puntos anteriores, además de la transgresión deliberada de la doctrina legal obligatoria de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT), situaciones que evidencian una manifiesta violación del debido proceso y de derechos constitucionalmente consagrados –incluida la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN)–, lo que importa una clara violación de la pirámide jurídica que excede al interés de los litigantes y justifica el tratamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT)()”.

Cabe aquí mencionar que bajo el título de tercer agravio la parte actora argumenta la existencia de gravedad institucional sin mencionar en concreto una crítica específica al fallo atacado.

Sin perjuicio que no resulta ésta la oportunidad pertinente para su planteamiento, se lo tiene presente. Así lo declaro.

Como consecuencia de todo lo tratado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha 20.09.24. Así lo declaro.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Atento su resultado, costas a la parte actora vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se regulan los siguientes honorarios al único letrado interviniente en esta segunda instancia:

Para la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado del recurso de apelación, la extensión o importancia de la labor profesional, la complejidad de la cuestión debatida y el interés económico perseguido en el presente recurso (rubro correspondiente al art. 52 de la ley 23551 y la forma en que incidentalmente se impusieron las costas), honorarios que aún actualizados a la fecha

no logran cumplir con lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480.

A fin de no afectar la dignidad del trabajo profesional y el carácter alimentario del mismo, y por surgir justificado en la presenta causa, es que corresponde elevar los honorarios del único letrado interviniente ante esta instancia, en representación de la parte actora al letrado Roberto M. Delmelchiorre, teniendo en cuenta el valor de la consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, las fijo en la suma de \$500.000. Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala la,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 20.09.24, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: se regula al letrado Roberto M. Delmelchiorre la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil), por lo considerado.

IV.- TENGASE PRESENTE la manifestación formulada acerca de la existencia de gravedad institucional, realizada por la parte actora en su escrito de expresión de agravios.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ (VOCAL, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 24/06/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.